



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700281-00
Demandante:	Inversiones Fervar Limitada
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Sentencia primera instancia

El Despacho, tras verificar que no se configura ninguna causal de nulidad procesal, procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas¹:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a INVERSIONES FERVAR LTDA., por haber negado el pago de cánones de arrendamiento dentro del Ejecutivo No. 110014003055201220161400 (sic), promovido por la aquí demandante contra SANDRA LILIANA BARRAGÁN MEDINA, OSCAR ANDRÉS GUAQUETA RODRÍGUEZ, RITA LEONILDE BOGOYA LAITON y MARÍA HELENA RODRÍGUEZ BOGOYA, tramitado en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

1.2.- Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a INVERSIONES FERVAR LTDA., lo siguiente: (i) La cantidad de \$117.833.740.00 por concepto de los cánones de arrendamiento entre octubre de 2012 y la fecha en que se produzca la entrega material del inmueble arrendado; (ii) Los intereses que genere la suma anterior, (iv) Las costas procesales.

2.- Fundamentos de hecho

El relato efectuado en la demanda se sintetiza de la siguiente manera:

INVERSIONES FERVAR LTDA., dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 51 No. 13-24 de Bogotá a SANDRA LILIANA BARRAGÁN MEDINA Y OTROS, a partir del 1° de octubre de 2010, pero los inquilinos incurrieron en mora se inició proceso de Restitución de Inmueble Arrendado ante el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 2013-00209.

El Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en el marco de un proceso ejecutivo, profirió una providencia (no identificada), por medio de la cual decidió que el pago de cánones de arrendamiento solo iba hasta septiembre de 2012, cuando ha debido decidirlo hasta la entrega real y material del inmueble arrendado. Ese despacho judicial sustentó la decisión en que el contrato se tenía por terminado el 30 de septiembre de 2012, al vencimiento del período anual, debido a que por escrito así se lo hizo saber a los inquilinos. Esta providencia es calificada por la parte actora como caprichosa, contraria a normas como los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política, los artículos 1625 a 1756, 2003, 2005 y ss del Código Civil, así como la Ley 820 de 2003.

De igual forma, cuestiona la valoración probatoria que hizo ese despacho judicial “*de un testigo*” recabado durante el proceso, el que en su opinión no merecía credibilidad por

¹ La demanda contiene un acápite de pretensiones subsidiarias, pero al compararlas con las principales el juzgado las encuentra prácticamente iguales, por lo que se hace un solo resumen de las mismas.

sospechoso, dada la relación de dependencia con la parte demandada y falta de claridad conceptual. En su contra se formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por falso testimonio. Tampoco está conforme con la apreciación que hizo ese juzgado del contrato de arrendamiento, el cual en el proceso ejecutivo “*se da como cierto*”.²

Asimismo, señala que el juzgado desconoció lo previsto en el artículo 2006 del Código Civil, para tener por verdaderamente entregado el inmueble arrendado, ya que “*no es dable pensar que con la entrega de una llave se da por recibido un predio, cuando una llave no hace las veces de entrega de un acta*”. La entrega tampoco atendió los términos de la cláusula 22 del contrato.

Sostiene que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá también desconoció la cláusula 11 del contrato de arrendamiento, según la cual “*los daños y perjuicios causados al predio serán a cargo de los arrendatarios*”; al igual que la prohibición para los inquilinos de hacer reformas al inmueble objeto de arrendamiento, ya que la accionante nunca dio su consentimiento para ello. A esto agrega que ese despacho judicial, sin ser el competente, se abrogó la facultad de dar por terminado el contrato de arrendamiento, lo que así hizo con providencia de 30 de septiembre de 2015, competencia que radica exclusivamente en el juez de la restitución.

3.- Fundamentos de derecho

En este acápite se acude a normas jurídicas como los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 29, 58, 65, 74, 83, 90, 92, 122, 124, 228 y 230 de la Constitución Política; el artículo 65 de la Ley 270 de 1996; la Ley 820 de 2003; los artículos 1505 y ss y 1602 y ss, 1974 a 2034 del Código Civil; los artículos 515 a 524 del Código de Comercio y algunos fallos de la Corte Constitucional en sede de tutela, así como del Consejo de Estado.

Sus disquisiciones son similares a las vertidas en el acápite de fundamentos fácticos, sin embargo, se destaca que:

“El Juez violó la ley sustancial y la ley procesal al darle una interpretación errada y acomodada a la carta de terminación del contrato de arrendamiento, por mora en el pago y acomodó a la terminación del año contractual los cánones adeudados y dejó de ordenar los pagos para los meses, en que continuaba en poder de los demandados el inmueble, hecho que se demuestra con el proceso de restitución vigente hasta la fecha de esta conciliación y que es la causa de esta demanda de reparación directa contra la Nación, por falla en el servicio de justicia.”

Se indica que el juez municipal ha debido dar aplicación al artículo 498 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1° numeral 260, para ordenar el pago de los cánones de arrendamiento que se llegaron a causar durante el curso del proceso ejecutivo, lo que se debe armonizar con el artículo 1608 del Código Civil. Por último, señaló que:

“El Juez le dio al testimonio, el valor de plena prueba y le suspendió el valor de plena prueba al contrato de arrendamiento, lo que indica que la sentencia es violatoria de una norma probatoria por error de derecho.

Si el contrato de arrendamiento es la declaración de voluntades, entre un arrendador y un arrendatario, para invalidarlo o terminarlo, deben las partes acordarlo en forma mutua, ya que cumplió las condiciones exigidas en los artículos 1502 y SS del código civil, ahora bien, como hubo en los pagos de los arrendamientos, y no se desvirtuó con recibos, consignaciones, etc. Por los arrendatarios, era claro determinar que el arrendador podía declarar terminado unilateralmente el contrato como en efecto lo hizo basados en las reglas del artículo 22 numeral 1° de la ley 820 del 2003 , por mora en el pago y correspondía al Juez decretar el pago de los cánones adeudados y que se causen dentro del proceso hasta que sea reintegrado el inmueble a la compañía arrendadora. Como los Arrendatarios no la entregaron INFERRVAR, INICIO PROCESO DE RESTITUCION EN EL Juzgado 59 Civil Municipal, que esta para proferirse sentencia, pero el Juez, en lugar de decretar que se debían pagar los arriendos hasta la entrega del predio, simplemente decreto la terminación del contrato basado en el

² Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, lo que incluye los errores ortográficos, de redacción, etc., que contengan los textos originales.

escrito de terminación unilateral incurriendo en un error de derecho al apreciar erradamente la prueba testimonial.”

II.- CONTESTACION

La apoderada judicial designada por la RAMA JUDICIAL, con documento radicado oportunamente el 22 de julio de 2019, dio contestación a la demanda. Se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, algunos los admitió como ciertos, pero frente a otros pidió respaldo probatorio, al igual que algunos los descalificó como supuestos fácticos.

Luego de hacer una extensa exposición de los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado, así como del título de imputación por error judicial, lo que acompañó con algunas providencias de la Corte Constitucional, tales como la sentencia C-037 de 1996, y sentencias del Consejo de Estado, se centró en el fallo proferido el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución por los cánones de arrendamiento causados entre julio y septiembre de 2012.

Al respecto indicó que, el día 23 de noviembre de 2015 dicho despacho judicial profirió un auto por medio del cual se rechazó de plano la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la mencionada sentencia “**Ya que el demandante contaba solo hasta el 23 de octubre de 2015 para interponer el recurso de alzada.**”. A lo que agrega que “**Finalmente el 23 de noviembre de 2016 termina proceso por desistimiento tácito. Artículo 317 Código General del Proceso.**” (Las negrillas son del original); y que la posición de la parte actora solo revela su inconformismo con la decisión del juez, la cual está respaldada por los principios de independencia y autonomía.

Por último, planteó las siguientes excepciones de fondo:

1.- Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional: Aquí se niega la existencia de un error judicial en la providencia cuestionada, dado que la misma está revestida de la doble presunción de acierto y legalidad, cuyas inferencias son lógicas, razonadas y aceptables.

2.- Ausencia de causa para demandar: Se apoya en que todas las actuaciones judiciales cuestionadas se surtieron conforme a la ley.

3.- Inexistencia del daño antijurídico: Reitera lo dicho en precedencia.

4.- Culpa exclusiva de la víctima: Se fundamenta en que antes del inicio del referido proceso ejecutivo, la parte demandante toleró que su inquilino hiciera mejoras o que se presentaran ciertos problemas con los servicios públicos. Además, ya dentro del proceso Ejecutivo tramitado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, quedó demostrado que el recurso de apelación se rechazó de plano, lo que significa que este escenario se utiliza como una tercera instancia.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue repartida en un comienzo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, Despacho del Magistrado JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, quien con auto de 27 de julio de 2017 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Así, el expediente fue asignado aleatoriamente a este Despacho el 29 de septiembre de 2017 y el 19 de enero de 2018 se dio auto admitiendo la demanda y ordenando las notificaciones del caso.

La RAMA JUDICIAL dio respuesta oportuna a la demanda, tal como se resumió en precedencia, lo cual estuvo precedido del auto signado el 10 de junio de 2019, con el cual se revocó el auto de 18 de marzo de 2019 y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada. Asimismo, la abogada de la parte actora el 26 de agosto de 2019 presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la accionada.

El 7 de octubre de 2019 se profirió auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, diligencia que se surtió el 10 de septiembre de 2020, agotando todas y cada una de sus fases. La audiencia de pruebas se llevó a cabo durante los días 19 de enero, 29 de abril, 10 de agosto y 21 de octubre de 2021, en esta última oportunidad se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para que los apoderados presentaran alegatos de conclusión por escrito, oportunidad dentro de la cual la delegada del Ministerio Público, si así lo decidía, podía presentar su concepto de fondo. Concluida la fase anterior, ingresó el expediente al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El mandatario judicial de INVERSIONES FERVAR LTDA., con escrito radicado el 21 de octubre de 2021, presentó sus alegatos de conclusión. Sin embargo, como reitera los argumentos esgrimidos en la demanda, no se hará una síntesis de lo alegado.

El apoderado designado por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con escrito radicado el 12 de noviembre de 2021, formuló sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos presentados en la contestación, lo que lleva a no hacer una síntesis del mismo, entre otras razones porque algunos apartes aluden a “*decisiones proferidas por el Juez 5 Civil del Circuito de Bucaramanga*”, lo que resulta completamente ajeno al debate jurídico.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020, la fijación del litigio se hizo de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por la demandante con ocasión a la negativa al pago de los cánones de arrendamiento a los demandados dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía seguido en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá bajo el No. 1100140030522012201614-00”

3.- Medios probatorios

Al plenario se incorporaron en forma regular y oportuna los siguientes medios de prueba relevantes:

3.1.- Expediente Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 110014003055201200161400 adelantado por INVERSIONES FERVAR LTDA., contra SANDRA LILIANA BARRAGÁN MEDINA, OSCAR ANDRÉS GUAQUETA RODRÍGUEZ, RITA LEONILDE BOGOYA LAITON y MARÍA HELENA RODRÍGUEZ BOGOYA.³ Dentro del mismo se aprecian las siguientes piezas de interés:

3.1.1.- Mandamiento ejecutivo de pago de 16 de enero de 2013. Se libró por los cánones de julio (parte), y agosto a noviembre de 2012, más los que se causen en el curso del proceso hasta la sentencia, junto con los intereses de mora.⁴

3.1.2.- Constancia de trámite conciliatorio expedida el 2 de noviembre de 2012 por ALICIA MARINA ACUÑA BOHÓRQUEZ como conciliadora externa del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Según el documento OSCAR ANDRÉS GUAQUETA RODRÍGUEZ citó a HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS e INVERSIONES FERVAR LTDA., para solucionar problemas relacionados con la entrega

³ Ver documento digital: Carpeta C004. “34.- 12-08-2021 EXPEDIENTE JUZGADO 3-55-2012-1614”.

⁴ Páginas 33 a 35.

del inmueble ubicado en la calle 51 No. 13-24 de Bogotá, el cual debía entregarse al cabo del mes de septiembre de 2012, pero “no le fue recibido por su arrendador INVERSIONES FERVAR LTDA.”. No se logró acuerdo.⁵

3.1.3.- Escritos de contestación.⁶

3.1.4.- Auto de 23 de septiembre de 2014, proferido en el expediente No. 110011400305920130020900 de Restitución de Inmueble Arrendado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.⁷

3.1.5.- Auto de 15 de octubre de 2014, proferido en el expediente No. 110011400305920130020900 de Restitución de Inmueble Arrendado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó la reposición impetrada por la parte actora contra el auto anterior.⁸

3.1.6.- Sentencia de 30 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en el Ejecutivo No. 11001400305520120161400, a través de la cual se dispuso: (i) declarar no probadas las excepciones de “pago” y “compensación”; (ii) declarar probada parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido”; (iii) “**SEGUIR adelante con la ejecución de mínima cuantía promovida por el INVERSIONES FERVAR LTDA en contra de SANDRA LILIANA BARRAGAN MEDINA, OSCAR ANDRES GUAQUETA RODRIGUEZ y MARÍA HELENA RODRIGUEZ BOGOYA, respecto del pago de Los cánones de arrendamiento causados por el periodo comprendido entre el julio (saldo), agosto y septiembre de 2012...**”; (iv) decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso⁹. En su parte motiva se lee:

“Así pues, en ejercicio de tal función, encuentra el despacho que frente a las pretensiones de la demanda, la parte pasiva logro desvirtuar los fundamentos de hecho que motivaron la interposición de la demanda de la referencia, veamos por qué:

En primera medida, se tiene que la parte pasiva en ningún momento desconoce la existencia del contrato de arrendamiento suscrito con la demandante el 01 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012 en el que se pactó el pago de un canon de arrendamiento mensual de \$1.250.000 pesos; y mucho menos, se observa que desatienda su obligación principal en el pago de los cánones de arrendamiento del local ubicado en la Calle 51 No 13-24 de esta ciudad, ya que como bien lo demuestra a folio 46 de la demanda, con el documento denominado “cuenta de cobro mes de septiembre de 2012”, se identifica que los arrendatarios demandados se encuentran en mora respecto del saldo de arrendamiento causado en el mes de julio de 2012, como de los meses de agosto y septiembre de la misma anualidad. La misma información se corrobora en la contestación de la demanda en el hecho número dos y en el depósito judicial que fue realizado a órdenes del despacho a folio 37.

El punto de discordia, respecto de las pretensiones de la demanda, radica en el hecho de que la parte actora, según la demandada, pretende el cobro de unos cánones de arrendamiento que no encuentran sustento válido y jurídico, como lo son los cánones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2012, como los futuros hasta la fecha de la sentencia; tras considerar que el contrato de arrendamiento había sido terminado de manera unilateral por la parte actora desde el 05 de julio de 2012, decisión que fue ratificada por INVERSIONES FERVAR LTDA, en la comunicación del 28 de septiembre de 2012 al notificar a los arrendatarios demandados su intención de no renovar el contrato de arrendamiento y por ende solicitar la entrega del predio al “vencimiento del día, tal y como está pactado contractualmente”.(fl. 43).

Así mismo, por haber llegado de común acuerdo con el representante legal de la parte actora de que el predio sería entregado el 02 de octubre de 2012 y en esa misma fecha se haría la cancelación de las sumas de dinero adeudadas por los demandados hasta el 30 de septiembre de dicha anualidad; además, porque la parte actora en virtud de la decisión unilateral de terminación del contrato por ella tomado, fue quien se negó

⁵ Página 69.

⁶ Páginas 142 a 168 y 215 a 217.

⁷ Páginas 320 a 322.

⁸ Páginas 324 a 326.

⁹ Páginas 403 a 419.

recibir el inmueble en la fecha acordada, siendo que el mismo había sido desocupado por los arrendatarios, el 30 de septiembre de 2012.

Lo anterior, según su sentir con la intención de que el contrato se prorrogara y con ello, poder cobrar sumas de dinero por concepto de arrendamiento que en la actualidad no se adeudan, y para no asumir el pago al que se había comprometido como consecuencia de las mejoras necesarias que debían efectuarse para hacer uso del inmueble. Destaca que luego de varios llamados de conciliación, solo hasta el 02 de noviembre de 2012, el representante legal de INVERSIONES FERVAR LTDA, recibió las llaves del predio.

Como consecuencia de las anteriores afirmaciones, analizado el material probatorio en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, puede advertir el despacho que:

El contrato de arrendamiento, nació a la vida jurídica, luego de que las partes de común acuerdo, así lo consintieron, y manifestaron su voluntad en el contrato base de ejecución (fl. 2 a 8), obligándose contractualmente cada parte en lo suyo.

De la misma manera, se puede apreciar que en efecto, la parte demandada en uso de las facultades otorgadas de manera verbal por el arrendador, efectuó una serie de mejoras o remodelaciones al inmueble debido al débil estado en el que el predio se encontraba y que eran necesarias para desarrollar la actividad comercial para la cual había sido arrendado dicho bien; ello, se avizora en el material documental que se compone de facturas de venta, comprobantes de venta, certificado de instalación del suministro de gas natural, contrato de obra de local comercial de la calle 51 No 13-24, y registro fotográfico que deja entrever las condiciones físicas del inmueble antes y las que sucedieron luego de que mismo fuera sujeto a remodelación y mejoras por parte de los aquí demandados (fl.51 a113)

Es pertinente señalar que al respecto de las mejoras alegadas y hechas por la parte pasiva y su correspondiente material probatorio, la parte actora, no ejerció ningún tipo de contradicción que le permitiera al juzgado conocer su posición respecto de tales cargos, razón por la cual dicha conducta hace presumir para los efectos procesales pertinentes que la parte actora INVERSIONES FERVAR LTDA, reconoce tácitamente las mejoras realizadas por los demandados al inmueble dado en arrendamiento, máxime cuando el contrato de arrendamiento alcanzó a tener una vigencia de dos (2) años, dentro de los cuales en múltiples ocasiones dicha situación fue puesta en conocimiento de manera verbal al representante legal de la sociedad demandante, según lo manifestaron los demandados en el escrito de excepciones de la demanda, en la declaración rendida por el demandado Oscar Andrés Guaqueta y por el señor John Alexander Ordoñez Peña en las diligencias de interrogatorio y testimonio fechadas el 08 de abril de 2015 (fl.215 a 217 y 22 a 223), los cuales no recibieron ningún tipo de réplica por parte de la entidad actora, ni de su apoderada judicial.

De otro lado, puede observarse en el documento que milita a folio 9, 10 y 43 y en cumplimiento del literal c) de la cláusula decima novena del contrato, que la parte actora notificó al extremo pasivo, de la terminación del contrato, así como de la solicitud de entrega del bien inmueble, que debía realizarse al vencimiento del día del contrato de arrendamiento, es decir, el 30 de septiembre de 2012, lo que significa que a su criterio efectivamente resolvió por su propia cuenta dar por terminada la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento.

Al respecto, se tiene que el extremo actor, en cabeza del señor Guaqueta Rodríguez de acuerdo a lo solicitado por INVERSIONES FERVAR LTDA en la comunicaciones en cita, decidió efectuar desde el mismo 30 de septiembre de 2012, la entrega del inmueble, tras recibir comunicación obrante a folio 42, en la que le fue informado que, para que procediera la prórroga del contrato de arrendamiento, debía cancelar a partir del 01 de octubre de 2012 la suma de \$2.000.000, cifra está que los arrendatarios no estaban en capacidad de asumir, y por tanto optaron por dar acatamiento a la solicitud del demandante y hacer entrega del bien objeto de arrendamiento.

Del cumplimiento anterior, se encontró demostrado dentro del expediente que la entrega del predio arrendado, fue acordada voluntariamente por las partes el 02 de octubre de 2012, fecha en la que la parte actora se negó a la recepción del mismo, conociendo de su propia mano que el inmueble se encontraba desocupado, y aduciendo que el mismo debía ser entregado en las condiciones en las que había sido entregado al momento de su arrendamiento, desconociendo de entrada las mejoras

que la misma parte actora, había autorizado de manera verbal al momento del contrato.

La anterior conducta se torna reprochable, porque durante la relación contractual, la parte actora conoció de las remodelaciones efectuadas por los arrendatarios, tan es así, que consintió y creó a la parte pasiva la expectativa de que los dineros invertidos para la recuperación del bien inmueble iban a ser reembolsados por INVERSIONES FERVAR LTDA, una vez se terminara el vínculo contractual. Al respecto la parte actora en nada se opuso, toda vez que las pruebas por ella solicitadas no resultaron efectivas para demostrar que la conducta por ella asumida se encontraba ajustada a derecho y por tanto adecuada a sus intereses.

La misma situación gira en torno a la entrega de las llaves del inmueble, pues es claro que fue el extremo actor, el que se mostró renuente a la recepción del bien y por tanto de las llaves del mismo, las cuales solo fueron recibidas hasta el 02 de noviembre de 2012 por el señor Hugo Ernesto Fernández, según la declaración rendida por el demandado Oscar Andrés Guaqueta y por el señor John Alexander Ordoñez Peña en las diligencias de interrogatorio y testimonio fechadas el 08 de abril de 2015 (fl. 215 a 217 y 222 a 223), hecho que a pesar de ser tachado por la apoderada actora, como una manifestación que carece de verdad, lo cierto es que en el expediente no se aportó ninguna prueba que pudiera desechar la afirmación argüida por la parte pasiva y que demostrara la ciencia de su dicho.

Puestas así las cosas, queda demostrado en el expediente que si bien la parte pasiva incurrió en mora frente al pago del saldo del canon del mes de julio y los cánones de agosto y septiembre de 2012, también es cierto que los arrendatarios dieron cumplimiento a los términos del contrato respecto al vencimiento, terminación y entrega del predio en la forma como lo dispuso INVERSIONES FERVAR LTDA, de quien se reprocha una conducta renuente, omisiva, desproporcionada y caprichosa frente al cumplimiento del pacto al que llegó con los arrendatarios al momento de finalizar el contrato suscrito el 01 de octubre de 2010.

Como quiera que la carga procesal en esa oportunidad fue invertida a la parte actora y aquella nada logro de los medios probatorios establecidos en la ley, es del caso analizar el comportamiento de INVERSIONES FERVAR LTDA a la luz del principio de la buena fe del que se habló líneas del recuento de las actuaciones procesales hecho en las consideraciones resulta sustento suficiente para concluir que la sociedad Inversiones Fervar Ltda., no actuó de buena fe durante el desarrollo de la relación contractual con los demandados.

A esta conclusión se arriba luego de comprobar que al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, Fervar Ltda., autorizó a los arrendatarios la realización de las mejoras al bien inmueble, circunstancia que pese a no ser controvertida, si pretendió utilizar como causa justificativa para respaldar el hecho de que por tal razón no recibía el inmueble arrendado.

Además está probado que al haber pactado con el señor Oscar Guaqueta la entrega del inmueble para una fecha posterior al vencimiento del contrato, esto es, para el 02 de octubre de 2012, falto al cumplimiento de los elementos de la buena fe, como son la honestidad, lealtad, equilibrio y reciprocidad, toda vez que guardó la intención de que al no recibir el inmueble, el contrato de arrendamiento cumpliría su prórroga automática, olvidando que por su propia cuenta había solicitado la terminación del mismo y correspondiente entrega, amén de que a través de los demandados le fue puesto en conocimiento en varias ocasiones, que en el establecimiento se había efectuado mejoras con el fin de hacer posible la actividad económica para la cual iba a ser destinado el predio objeto de arrendamiento.

Con lo anterior, queda claro que lesiono el principio de buena fe del que debe gozar las relaciones contractuales, en especial dispuesto por la parte pasiva desde el momento en que suscribió el contrato de arrendamiento con el fin de que esta autoridad judicial adelantara una actuación que a todas luces se encuentra carente de sustento jurídico para que salga adelante en la presente sentencia, pues es de recordar que las meras afirmaciones no desvirtúan la esencia del hecho, pues para ello, se torna indispensable a la luz de la carga probatoria demostrar la configuración o la inexistencia de la situación que se reprocha.

En este orden de ideas, no se aprecia que la sociedad haya honrado alguno de los valores que concretan el contenido del principio de buena fe, en las relaciones contractuales de carácter bilateral, sobre todos los de claridad y equilibrio, esenciales a las relaciones bilaterales como la que ahora nos ocupa. La deslealtad de la sociedad para con su contraparte es palpable al momento en que ésta interpone una demanda

donde solicita el cumplimiento de las prestaciones derivadas de los meses de octubre, noviembre de 2012 y las que se causen hasta la sentencia de un contrato bilateral que tal y como lo prueba en la parte pasiva, se dio por terminado el 30 de septiembre de 2012 y sobre el cual no hubo prórroga automática alguna que abriera paso a la continuidad del mismo, más aun cuando en el debate procesal no se sometió a discusión las mejoras que la parte demandada realizó bajo consentimiento aprobado de su arrendador, quien reconoció tácitamente, con su comportamiento durante la vigencia de la relación contractual, la existencia de las mismas, y quien señaló a la parte ejecutada, como acusa del terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. (fl.9, 10 y 43).

Lo ante dicho, también se logra apreciar en los folios 187 a 210, cuando Fervar Ltda., en la demanda de restitución de mueble urbano No 2013-209 adelantada en el juzgado 59 Civil Municipal, como causa de terminación, expuso la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y nada dijo respecto de las mejoras efectuadas al predio objeto contrato.

Pues así las cosas, se tiene las excepciones denominadas “pago” y “compensación”, no están llamadas a prosperar, como quiera que de la primera se reconocido y demostró por la parte pasiva la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre de 2012; y respecto de la segunda, por cuanto no se reúnen los requisitos para que la misma proceda, más aun cuando se trata de sumas de dinero ampliamente desproporcionadas.

En cuanto a la excepción de “cobro de lo no debido”, la misma esta llamada a prosperar parcialmente, como quiera que del material probatorio se logró demostrar que el contrato de arrendamiento fue terminado el 30 de septiembre de 2012, es decir al vencimiento de la fecha estipulada contractualmente, además de los planteamientos efectuados a lo largo de esta providencia.

Sean suficientes ñas anteriores consideraciones, para determinar que en el asunto de la referencia, al mandamiento de pago de pago habrá de ser modificado y en su lugar se dispondrá que solo habrá lugar al reconocimiento del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2012, en canon de agosto y septiembre de 2012, en la cuantía de \$3.750.00,00 pesos, así como los intereses moratorios legales que se hayan causado sobre dichas sumas de dinero, los cuales deberán ser liquidados hasta la fecha del 07 de marzo de 2013, como quiera que en dicha calenda la parte pasiva hizo una consignación de depósito judicial por el valor antes señalado.

En consecuencia se ordenara seguir adelante la ejecución únicamente respecto de los cánones de arrendamiento dispuestos en el numeral anterior.”

3.1.7.- Auto de 23 de noviembre de 2015, expedido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400305520120161400, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo anterior, por tratarse de un proceso de única instancia.¹⁰

3.1.8.- Auto de 18 de octubre de 2019, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400305520120161400, que declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.¹¹

3.2.- Expediente de Acción de Tutela No. 11001310394420170070500, tramitado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por Óscar Guaqueta Rodríguez, en contra del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá¹². Dentro del mismo se aprecian las siguientes piezas de interés:

3.2.1.- Fallo de 16 de junio de 2017, proferido en el expediente No. 110011400305920130020900 de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por INVERSIONES FERVAR LTDA contra SANDRA LILIANA BARRAGÁN MEDINA, OSCAR ANDRÉS CUAQUETA RODRÍGUEZ, RITA LEONILDE BOGOYA LAITON y MARÍA HELENA RODRÍGUEZ BOGOYA, por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, que

¹⁰ Página 436.

¹¹ Página 507.

¹² Ver documento digital: Carpeta C004. “03.- 30-09-2020 TUTELA JUZGADO 44 CIVIL CTO” – TUTELA 2017-505 CD1”.

declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble.¹³

3.2.2.- Fallo de 23 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela No. 2016-00052 de HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS, en su calidad de representante legal de INVERSIONES FERVAR LTDA., contra el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se declaró improcedente el dispositivo constitucional impetrado contra la sentencia de 30 de septiembre de 2015, expedida por dicho despacho en el proceso Ejecutivo No. 11001400305520120161400¹⁴. De su parte considerativa se resaltan los siguientes apartes:

“Ahora bien, de la revisión de las piezas procesales que dieron origen a la sentencia objeto de tutela, se evidencia que la decisión se encuentra respaldada en prueba documental, referida a la misma solicitud del representante legal en la que se comunica a los arrendatarios la no prórroga del contrato, en segundo lugar en suficiente prueba testimonial cuya tacha se resolvió en la sentencia, y que corresponde a la valoración probatoria que el juez realiza con fundamento en la sana crítica, cabe precisar que la prueba testimonial tiene una amplia valoración conforme a dicho principio pues ella le permite al juez un acercamiento directo con el testigo que permite valorar aspectos referidos a la percepción individual de los hechos, la exposición histórica de los hechos narrados, y sin duda la más fuerte estabilidad de dichos testimonios lo constituye su concordancia con las demás pruebas como en el caso de autos, en donde existe prueba documental de la misiva enviada por la entidad arrendadora a los arrendatarios sobre la no renovación del contrato, y el deber de entrega del mismo, que no es otra cosa, que la terminación del contrato.

Por lo anterior encuentra esta instancia en sede constitucional que la argumentación contenida en la sentencia es el resultado de la valoración probatoria realizada con base en el principio de la sana crítica, que concluye con la acreditación de que el contrato de arrendamiento feneció en septiembre de 2012, por lo tanto las decisiones adoptadas en dicha sentencia como son la de que el mandamiento de pago debía limitarse a dicha fecha, como se dejó sentado por el Juez instructor, tienen un respaldo probatorio y legal, en consecuencia resulta evidente que los argumentos expuestos por el juzgado accionado en la sentencia del 30 de septiembre de 2015 se encuentran ajustados a lo probado en la correspondiente etapa, y se encuentran ajustados a las directrices legales, dado que se fundamentaron en razones objetivas y en las pruebas legalmente recaudadas, las cuales fueron valoradas dentro del margen de discrecionalidad que tiene el operador judicial, y respeto de las cuales las partes tuvieron todo el derecho de controvertir en su momento procesal oportuno.”

3.2.3.- Sentencia dictada el 16 de agosto de 2017 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela No. 11001-31-03-044-2017-00505-00, instaurada por OSCAR ANDRÉS GUAQUETA RODRÍGUEZ contra el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del actor y se ordenó al juzgado accionado que en el término de 10 días “*profiera la sentencia que en derecho corresponda*”, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado expediente No. 110011400305920130020900, adelantado por INVERSIONES FERVAR LTDA contra SANDRA LILIANA BARRAGÁN MEDINA, OSCAR ANDRÉS GUAQUETA RODRÍGUEZ, RITA LEONILDE BOGOYA LAITON y MARÍA HELENA RODRÍGUEZ BOGOYA.¹⁵ En su parte motiva se argumenta que:

“Cabe destacar que la sentencia proferida por el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL fue objeto de revisión en sede de tutela, oportunidad en la que el juez constitucional concluyó que en dicha decisión no se vulneró derecho fundamental alguno de INVERSIONES FERVAR LTDA., en tanto que “...”

En este punto encuentra el Juzgado, adicionalmente, que en la sentencia cuestionada nada se dijo frente a los testimonios practicados, pero se fue enfático en declarar no probadas las excepciones de fondo planteadas, sin que se conociesen los motivos por los cuales el supuesto de hecho alegado no encontraba soporte en ningún medio de convicción.

¹³ Páginas 23-29.

¹⁴ Páginas 31-40.

¹⁵ Páginas 83 a 88.

4.- Téngase en cuenta que si se hubiese partido de las pruebas que daban cuenta de la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado, los hechos referentes al no pago de los cánones de arrendamiento de julio a septiembre, la entrega del bien y la conducta evasiva de la arrendadora al negarse a recibirlo se hubiesen valorado desde una perspectiva diferente a efectos de establecer cuál de las partes incumplió las cargas que derivaban de la terminación del contrato y, con ello, determinar a quién debía condenarse en costas en este asunto.

Por lo tanto, del contexto que se acaba de ver, sin dubitación alguna surge que se está en presencia del yerro que la jurisprudencia constitucional ha determinado como suficiente para la prosperidad de la tutela, pues claro resulta que de haberse tenido en cuenta las pruebas aportadas otra pudiera ser la decisión, la que a no dudarlo respetaría los derechos del promotor de esta súplica constitucional, por manera que se concederá el amparo deprecado, y consecuentemente se ordenará al JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL que adopte las medidas necesarias para remover la providencia que ocasionó el agrario a los derechos fundamentales del accionante y proceda a proferir la sentencia que en derecho corresponda.”

3.2.4.- Sentencia de 8 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Séptima de Decisión Civil, dentro de la Acción de Tutela No. 11001-31-03-044-2017-00505-01, por medio de la cual se confirmó el fallo dictado el 16 de agosto de 2017 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.¹⁶

3.3.- Sentencia de 5 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado expediente No. 110011400305920130020900, adelantado por INVERSIONES FERVAR LTDA contra SANDRA LILIANA BARRAGÁN MEDINA, OSCAR ANDRÉS CUAQUETA RODRÍGUEZ, RITA LEONILDE BOGOYA LAITON y MARÍA HELENA RODRÍGUEZ BOGOYA, en cumplimiento de los fallos de tutela que preceden, por medio del cual se declaró probada la excepción de “*Inexistencia actual del contrato de arrendamiento*”, negó las pretensión restitutoria, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.¹⁷ Dentro de su parte motiva se observan las siguientes razones:

“Con todo, lo que revelan los testimonios de José Ricardo Guaqueta, Jairo Rene Guaqueta y John Alexander, así como los interrogatorios absueltos por los demandados es que, el bien inmueble estaba desocupado para el día 2 de octubre de 2012, fecha en que les fue requerido, siendo el demandante quien por cuenta propia decidió no recibir el inmueble sin dejar constancia de las razones que daban lugar a aquél rechazo; argumento que encuentra sustento en el entendido que el señor Oscar Andrés Guaqueta solicitó en el mes de octubre conciliación con el demandante para la entrega del bien ante la Cámara de Comercio, así las cosas, en verdad que resulta un poco tozudo que el demandante insista en sostener que la causal de la restitución es la mora en el pago, incluso, resulta algo contradictorio con el interrogatorio de parte absuelto por él, cuando hace alusión a que una de las causales para exigir la terminación era el cambio de destinación del bien o incumplimiento en las obligaciones contractuales; lo cierto es que, si bien se adeudaban los meses de julio, agosto y septiembre de 2012 al momento de la terminación del contrato de arrendamiento, tal y como fue reconocido por los demandados en sus declaraciones, éste no fue prorrogado a partir del 1º de octubre de 2012, desde luego, el cobro de aquellos cánones adeudados y eventualmente el cobro de la cláusula penal serían cosa de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, es que el escrito de 28 de septiembre de 2012, aunque por sí solo no cumplía con los requisitos del contrato para dar por terminado el contrato, éste tenía por objeto lograr la restitución del bien, voluntariamente, aun sabiendo que los arrendatarios se encontraban en mora en el pago de los cánones, entonces, lo que se esperaba por parte del arrendador era recibir el bien, dejando constancia e inventario de las condiciones en que fue entregado, para luego, iniciar las acciones legales que tuviere a su alcance para la indemnización o reparación de los daños y/o perjuicios causados; pero no aprovechar dicha situación para considerar prorrogado automáticamente el contrato de arrendamiento, con el fin de generar mayores erogaciones a los demandados; para quienes el contrato ya había finiquitado con la carta que les fue enviada y su posterior entrega.

¹⁶ Ver documento digital: Carpeta C004. “03.- 30-09-2020 TUTELA JUZGADO 44 CIVIL CTO” – TUTELA 2017-505 CD2”. Páginas 5 a 10.

¹⁷ Ver documento digital: “23.- 11-05-2021 EXPEDIENTE 2013-00209”. Carpeta “04.CUADERNO1 FOL 436-572”. Páginas 152 a 157.

Llama la atención que el demandante dejó de ejercer las funciones de todo buen administrador, pues descuidó el manejo de su bien, tanto así que, con la posibilidad de hacerlo, no solicitó la restitución provisional del local, que se encontraba desocupado desde el mes de octubre de 2012, estando al tanto que el local se encontraba cerrado desde hace tiempo, lo que permite inferir un abandono del bien, y aun en el evento de que desconocerá dicho hecho, en el trámite de esta acción vino a enterarse, sin embargo, se guardó de solicitarla, que incluso una de las cláusulas del contrato de arrendamiento así lo disponía para recuperar la tenencia del inmueble.

.....

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el contrato de arrendamiento terminó el 30 de septiembre de 2012, es decir, era inexistente para la fecha de presentación de la demanda, lo que conlleva a declarar probada la excepción propuesta por los demandados y de contera negar las pretensiones de la demanda de restitución, atendiendo así las consideraciones expuestas por el Juzgado 55 Civil Municipal en el proceso ejecutivo y el fallo de tutela de la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá.”

4.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es*

*equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado*¹⁸ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*¹⁹ (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*²⁰:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”²¹ “22”.

Aunado a ello, el Consejo de Estado²³ ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.²⁴ Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

²¹ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

²⁴ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró

a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total jurisdicción y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4° C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del verro se encuentre en firme.²⁵

5.- Cuestión previa

La apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, en su escrito de contestación, planteó como excepciones de fondo las denominadas “Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional”, “Ausencia de causa para demandar”, “Inexistencia del daño antijurídico” y “Culpa exclusiva de la víctima”. Las tres primeras, según lo entiende el Despacho, no son en estricto sentido excepciones de mérito, pues se ocupan de argumentar contra lo pretendido sin ofrecer ningún hecho nuevo, por lo que su análisis se surtirá en forma conjunto con el estudio del fondo del problema jurídico planteado. Por el contrario, no sucede lo mismo con la última excepción, que no solo tiene una configuración propia en el ordenamiento jurídico, sino que además se apoya en que supuestamente la parte actora dejó de interponer a tiempo el recurso de apelación contra el fallo frente al cual se afirma el error judicial.

La Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia -, regula lo concerniente a la culpa exclusiva de la víctima, en el marco del título de imputación de error judicial, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

La norma no deja la menor duda en cuanto a que si la providencia que es calificada como error judicial, admite recursos según el ordenamiento jurídico y no son ejercidos por la parte que supuestamente sufre un daño antijurídico con su expedición, se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por lo que no habrá manera distinta a dirimir el conflicto sino desestimando las súplicas de la demanda de reparación directa.

En el *sub lite* la parte demandante afirma que la sentencia de 30 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en el Ejecutivo No. 11001400305520120161400 adelantado por INVERSIONES FERVAR LTDA contra SANDRA LILIANA BARRAGAN MEDINA, OSCAR ANDRES GUAQUETA RODRIGUEZ y MARÍA HELENA RODRIGUEZ BOGOYA, es constitutiva de Error Judicial, según las razones expuestas en la demanda.

La eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima solo podría configurarse en esta oportunidad si, en efecto, la providencia anterior se hubiera expedido en primera instancia y, por lo mismo, fuera pasible del recurso de apelación para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Sin embargo, al plenario se aportó copia del Auto de 23 de noviembre de 2015, expedido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, dentro del

responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Ob. Cit.

proceso Ejecutivo No. 11001400305520120161400, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el fallo anterior, por tratarse de un proceso de única instancia.

Lo anterior evidencia que, al tratarse el asunto anterior de un proceso conocido en única instancia por virtud de su cuantía, el recurso de apelación no estaba al alcance de la parte inconforme con el fallo expedido, por tanto, es claro que no hay lugar a acoger el medio exceptivo alegado.

Por último, el apoderado excepcionante también señala que el 23 de noviembre de 2016 se dictó auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. Aunque pareciera referirse el togado al proceso Ejecutivo No. 11001400305520120161400, los medios de prueba regular y oportunamente recabados en este asunto permiten tener claridad sobre que el desistimiento tácito al que alude el mandatario judicial no concierne a dicho ejecutivo, sino que corresponde al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 110011400305920130020900, tramitado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá. Por consiguiente, ningún sentido tiene entrar a evaluar la incidencia que esa providencia pueda llegar a tener en la configuración de la eximente de responsabilidad *sub examine*, ni respecto de las súplicas de la demanda, entre otras cosas porque si bien no se conoce de una providencia que la haya dejado sin efecto, sí es claro el proceso de restitución de inmueble arrendado continuó su trámite hasta llegar a sentencia de instancia, la que incluso hubo de proferirse de nuevo ante la intervención de la jurisdicción constitucional que determinó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los arrendatarios y obligó al juez de conocimiento a emitir una nueva sentencia, esta vez siguiendo las directrices que le fueron trazadas, aspectos que se abordarán más en detalle en el capítulo siguiente.

Así, se declarará improbadamente la excepción de Culpa exclusiva de la víctima.

6.- Asunto de Fondo

La sociedad INVERSIONES FERVAR LIMITADA formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el ánimo de que esta jurisdicción declare que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá incurrió en Error Judicial al proferir la Sentencia de 30 de septiembre de 2015, dentro del Ejecutivo No. 11001400305520120161400, adelantado por dicha compañía contra SANDRA LILIANA BARRAGÁN MEDINA, OSCAR ANDRÉS GUAQUETA RODRÍGUEZ, RITA LEONILDE BOGOYA LAITON y MARÍA HELENA RODRÍGUEZ BOGOYA, providencia en la que se dispuso: (i) declarar no probadas las excepciones de “pago” y “compensación”; (ii) declarar probada parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido”; (iii) “**SEGUIR adelante con la ejecución de mínima cuantía promovida por el INVERSIONES FERVAR LTDA en contra de SANDRA LILIANA BARRAGAN MEDINA, OSCAR ANDRES GUAQUETA RODRIGUEZ y MARÍA HELENA RODRIGUEZ BOGOYA, respecto del pago de Los cánones de arrendamiento causados por el periodo comprendido entre el julio (saldo), agosto y septiembre de 2012...**”; (iv) decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso.

En consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago de todos los cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2012 y la fecha en que real y materialmente se produzca la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, los que hasta la fecha de radicación de la demanda se tasaron en la cantidad de \$117.833.740.oo.

Las razones a las que acude la parte actora para calificar la sentencia de 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá dentro del Ejecutivo No. 11001400305520120161400, como constitutiva de Error Judicial, están plasmadas en los antecedentes de esta providencia, frente a las cuales la entidad accionada señala que deben desestimarse porque se pretende utilizar este escenario como una instancia adicional, al igual que desconocer los principios de independencia y autonomía con los que actuó el operador judicial cuya providencia se censura.

Pues bien, el Despacho una vez examinados los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba que fueron recaudados en el *sub lite*, llega a la conclusión de que las pretensiones de la demanda no serán acogidas. Veamos las razones:

En primer lugar, la sociedad demandante considera que el Error Judicial se configura en este asunto porque la providencia reprochada desconoció la cláusula 11 del contrato de arrendamiento, según la cual los inquilinos responden por los daños causados al inmueble arrendado, además que el arrendador nunca dio su consentimiento para que los arrendatarios le hicieran reformas al mismo. La mencionada cláusula dice:

“DECIMA PRIMERA: RECIBO Y ESTADO: LOS ARRENDATARIOS declaran que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de servicio, conforme a inventario que se suscribe por separado y que se considera incorporado a este contrato para todos los efectos legales, obligándose a las reparaciones locativas que por ley les corresponde para garantizar dicha conservación y se comprometen a devolverlo a la **ARRENDADORA** en el mismo estado en que ha sido recibido salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. Los daños resultantes del maltrato o descuido durante su tenencia serán de cargo de los **ARRENDATARIOS**. Si dichos arreglos no se hicieren, **LA ARRENDADORA** queda facultado para hacerlos por su cuenta a cargo de los **ARRENDATARIOS** y cobrarlos por la vía ejecutiva, presentando para ello las facturas correspondientes junto con el contrato, las cuales prestarán mérito ejecutivo por si solas.”

Es preciso recordar que, según el mandamiento ejecutivo de pago dictado el 16 de enero de 2013 dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400305520120161400, la orden de pago se libró por la cantidad de \$900.000.00 como saldo del canon de arrendamiento de julio de 2012, la suma de \$5.865.300.00 por los cánones de arrendamiento de agosto a noviembre de 2012, por los arriendos que se causaran durante el curso del proceso hasta la sentencia, así como por los intereses que devenguen dichas sumas de dinero.

Es decir, que el mencionado proceso ejecutivo no se promovió con el propósito de cobrar dineros derivados del contrato de arrendamiento por concepto de daños ocasionados al inmueble o por reformas introducidas por los inquilinos al mismo, sin el consentimiento de la sociedad arrendadora. Esto se refleja en la sentencia de 30 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, providencia que en ninguna parte abordó tal problemática y, por lo mismo, tampoco hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Así, resulta inviable siquiera sugerir que esa providencia judicial pudo haber incurrido en Error Judicial en lo atinente a los daños que los inquilinos hayan podido ocasionar al inmueble arrendado durante la vigencia del contrato de arrendamiento, dado que uno de los presupuestos de ese título de imputación es que la providencia censurada haya tomado una decisión definitiva sobre el particular.

En segundo lugar, la hipótesis del Error Judicial construida por la parte actora se levanta sobre la base de la supuesta trasgresión de un sinnúmero de disposiciones jurídicas, tanto de orden constitucional como legal y contractual, gracias a que de manera incorrecta –dice la demanda- el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá determinó que solamente se debían los cánones de arrendamiento hasta el mes de septiembre de 2012 y no hacia adelante.

El Despacho recuerda que el medio de control de Reparación Directa basado en el título de imputación de Error Judicial, no se concibe como una instancia adicional al proceso dentro del cual se profirió la providencia cuestionada. Por ello, no se acepta que con este tipo de demandas se pretenda examinar, tal como sucede con el recurso de alzada, la valoración probatoria o las apreciaciones jurídicas efectuadas por el respectivo operador judicial, salvo que las mismas aparezcan a simple vista como manifiestamente contrarias a derecho, lo que de hecho no sucede en este asunto.

Efectivamente, en la sentencia de 30 de noviembre de 2015 el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá fundó la decisión en que la terminación del contrato de arrendamiento se produjo de manera unilateral por parte del arrendador, en armonía con el literal c) de la cláusula 19 del contrato, quien según los documentos obrantes a folios 9, 10 y 43 del paginario así se lo hizo saber a los arrendatarios, a quienes además les precisó que la entrega debía producirse al término de ese negocio jurídico, valga decir el 30 de septiembre de 2012. Esta decisión fue compartida por los inquilinos, quienes así se lo hicieron saber a su arrendador, precisamente porque el canon de arrendamiento propuesto por el propietario del bien inmueble estaba fuera de su alcance.

Este razonamiento, en criterio del Despacho, nada de irregular tiene. Es más, se ajusta a lo dicho en el contrato de arrendamiento, ya que en su cláusula 19 se estipuló como causal de terminación del contrato a favor del arrendador “c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato.”, lo cual se sustentó en una afirmación indefinida lanzada por la allí ejecutante, pacíficamente aceptada por la parte ejecutada, quien incluso dejó ver toda su disposición para hacer la entrega del inmueble arrendado en el menor tiempo posible.

Ahora, la parte demandante cuestiona severamente el fallo expedido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en cuanto estableció que los cánones de arrendamiento solamente se causaron hasta el mes de septiembre de 2012, negando seguir adelante la ejecución por los arriendos futuros hasta que se produjera la entrega del inmueble. La compañía INVERSIONES FERVAR LTDA sostiene que la apreciación jurídica y probatoria de la situación por parte de dicho operador judicial fue equivocada, en concreto porque la entrega de las llaves del inmueble se hizo a una persona que no era el representante legal de la compañía, porque no basta con la mera entrega de las llaves pues se requiere de la entrega material del bien junto con un acta y porque a la prueba testimonial empleada para arribar a esa conclusión no se le ha debido dar ningún mérito, por su falta de imparcialidad, lo que así se hizo saber con la tacha formulada en su contra.

Al respecto dirá el Juzgado que la apreciación del operador judicial no es descabellada. De un lado, porque en lo relativo a la persona a la que se le entregaron las llaves del inmueble, señor HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS, no debe olvidarse que no se trataba de un desconocido en la relación contractual, obsérvese que fue la persona que en su condición de representante legal de INVERSIONES FERVAR LTDA firmó el contrato de arrendamiento, cuyo nombre además aparece en el certificado de Cámara de Comercio²⁶ anexado con la demanda, como el gerente y representante legal de la sociedad. Ahora, aunque en dicho documento se diga que su designación se produjo en la junta de socios llevada a cabo el 19 de junio de 2015 e inscrita el 11 de septiembre del mismo año, esto es con posterioridad al 2 de noviembre de 2012, fecha que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá estableció como de entrega del inmueble, ello tampoco torna reprochable el razonamiento del operador judicial, pues ello solo ratifica el hecho de que tanto al interior de la sociedad como hacia el resto de la comunidad dicha persona era una figura relevante en el manejo de los negocios jurídicos concernientes a la misma.

Además, si se diera la razón a la parte demandante en cuanto a que las llaves del inmueble se entregaron a una persona que no tenía la condición de representante legal de INVERSIONES FERVAR LTDA, de todos modos, el fallo cuestionado seguiría teniendo un importante soporte jurídico, gracias a que la negativa a seguir adelante la ejecución por los cánones de arrendamiento posteriores al mes de septiembre de 2012 también se sustentó en el comportamiento desleal de parte de la entidad arrendadora, quien se mostró renuente a recibir el inmueble arrendado.

Ese comportamiento contrario a la buena fe lo constató no solamente el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en el fallo calificado por la parte actora como Error Judicial, sino que también lo apreció el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá en su fallo de 23 de febrero de 2016 al desestimar la acción de tutela impetrada por HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS; así como el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en su sentencia de 16 de agosto de 2017, dictada en la Acción de Tutela No. 11001-31-03-044-2017-00505-00 promovida contra el fallo expedido por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de Restitución de inmueble arrendado; el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Séptima de Decisión Civil en su fallo de 8 de septiembre de 2017, que confirmó la providencia anterior; y, por último, el mismo Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, quien al dictar la sentencia de reemplazo el 5 de septiembre de 2017, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 110011400305920130020900, en cumplimiento a los fallos de tutela anteriormente mencionados, negó las pretensiones de la demanda, entre otras razones porque “lo que se esperaba por parte del arrendador era recibir el bien, dejando constancia e inventario de las condiciones en que fue entregado, para luego, iniciar las acciones que tuviere a su alcance para la indemnización o reparación de los daños y/o perjuicios causados; **pero no aprovechar dicha situación para considerar prorrogado**

²⁶ Expediente físico Cuaderno 2 folios 1 a 3.

automáticamente el contrato de arrendamiento, con el fin de generar mayores erogaciones a los demandados; para quienes el contrato ya había finiquitado con la carta que les fue enviada y su posterior entrega.” (Negrillas del Despacho).

Así, la posición del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá armoniza con el artículo 83 de la Constitución Política, en cuanto dispone que “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”, ya que los comportamientos contrarios a la buena fe no pueden ser premiados, tal como así lo confirma el aforismo “*Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*”, según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Por tanto, si la sociedad INVERSIONES FERVAR LTDA se negó a recibir en su momento el inmueble arrendado, mal hubiera hecho el juzgado censurado si le hubiera concedido la razón y, por ende, hubiera condenado a los arrendatarios a seguir pagando los cánones de arrendamiento indefinidamente, hasta que la arrendadora prestara su colaboración para recibir el inmueble.

En tercer lugar, la parte demandante descalifica el fallo emitido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá porque la entrega del inmueble no es válida si solo se hace con entrega de las llaves, en su sentir ello debe estar acompañado de la entrega material de la cosa arrendada junto con la elaboración de un acta de entrega.

El Despacho discrepa de la apreciación de la parte actora y recuerda que el artículo 2006 del Código Civil dispone que “*La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.*”. Es claro que, según esta norma jurídica, la entrega de la cosa arrendada no es un acto solemne, pues no debe necesariamente elevarse a escrito, aunque sí requiere de ciertas actuaciones como son desocupar el inmueble, ponerlo a disposición del arrendador y entregar las llaves. Todo esto fue constatado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, motivo por el cual lo discurrido en el fallo en cuestión no amerita ningún reparo.

Es más, en aplicación del principio de libertad de medios probatorios se debe señalar que las deducciones obtenidas por aquél operador judicial de la conducta asumida por la sociedad arrendadora son válidas para sustentar la conclusión de que el inmueble sí se entregó o al menos se puso a disposición de INVERSIONES FERVAR LTDA, todo lo cual surgió no solo de las declaraciones recabadas, sino también de la “*CONSTANCIA DE IMPOSSIBILIDAD DE ACUERDO*” expedida el 2 de noviembre de 2012 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, según la cual el señor OSCAR ANDRÉS GUAQUETA RODRÍGUEZ convocó ante esa entidad al señor HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS y a INVERSIONES FERVAR LTDA “*para solucionar las diferencias en materia comercial surgidas con relación a la entrega del inmueble ubicado en la calle 51 No. 13 – 24 de Bogotá ya que según lo que se manifiesta en la solicitud que forma parte integral de la presente constancia, el bien debió ser entregado el 31 (sic) de septiembre de 2012 y al momento de entregarlo el arrendatario OSCAR ANDRES GUAQUETA RODRIGUEZ no le fue recibido por su arrendador INVERSIONES FERVAR LTDA.*”; convocatoria que se frustró pues si bien la sociedad fue debidamente citada, se negó a concurrir al centro de conciliación.

En cuarto lugar, la parte actora fundamenta el Error Judicial del fallo censurado en que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá se arrogó la facultad de terminar el contrato de arrendamiento no obstante que tal pronunciamiento solo podía hacerlo el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, quien tenía bajo su conocimiento el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado relativo al bien en cuestión.

Este planteamiento tampoco es de recibo para este juzgado. De un lado, porque en ningún momento el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá declaró en la parte resolutive de su fallo la terminación del contrato de arrendamiento. De otro lado, porque el juez de la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados sí podía abordar ese tópico, más cuando en casos como el referido, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada giraron en torno a la cesación del pago de los arriendos debido a que el arrendador ya había dado por terminado el contrato, con lo que estuvieron de acuerdo los arrendatarios, y también debido a que la compañía arrendadora había hecho todo lo que estaba a su alcance para que la entrega material de la cosa se dilatara en el tiempo, como una estrategia para hacer incurrir injustamente a su inquilino en el pago de arriendos futuros, tan así que incluso al día de hoy aspira a que sea la RAMA JUDICIAL

quien le pague todos los arriendos causados desde octubre de 2012 y hasta que se produzca la entrega del bien.

De igual forma, dicho despacho judicial no se atribuyó de forma arbitraria la función de examinar si el contrato de arrendamiento ya había terminado y si se había producido la entrega del bien. Al ser dicho tema parte sustancial del problema jurídica, su estudio no corresponde al ejercicio discrecional del operador judicial, sino que se trató del cumplimiento de un deber legal, pues bajo el principio de la congruencia es claro que los jueces están obligados a examinar todos y cada uno de los planteamientos esgrimidos por los contendientes; si así no se procede, bien podría la parte afectada con tal omisión pedirle al juez que profiera adicione su fallo, dado que las partes tienen al derecho a conocer la posición del operador judicial frente a los distintos argumentos planteados en el debate procesal.

En conclusión, el Despacho verifica que la sentencia de 30 de septiembre de 2015 no constituye un Error Judicial y, por ende, se negarán las súplicas de la demanda.

7.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de lo que se sigue que la condena en costas procede según la conducta procesal de las partes. En este caso se considera viable condenar en costas a la parte vencida, pues se acreditó que ante jueces constitucionales y el propio juez de la restitución del inmueble arrendado, se demostró la inviabilidad del pago de los cánones de arrendamiento reclamados. Por tanto, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% de lo pretendido, lo que corresponde a la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.713.350.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Culpa exclusiva de la víctima”, formulada por el apoderado de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **INVERSIONES FERVAR LTDA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: CONDENAR en costas a **INVERSIONES FERVAR LTDA**. Fijar como agencias en derecho la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.713.350.00) M/Cte., suma que será cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: merlin2828@hotmail.com ; manuelaosorioaguirre@gmail.com ;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33766631ffd3ab433df32073686f6f7639958d1c5e87d54c670e38c977f40f2a**

Documento generado en 28/04/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>